JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2016-00551-00

DEMANDANTES: ARMANDO VILLAMIZAR VERA Y BETTY GÓMEZ BEJARANO, quienes actúan en su nombre propio y en su calidad de representantes legales de los menores DAVISON ARMANDO VILLAMIZAR GÓMEZ Y ÁLVARO ANDRÉS ROJAS GÓMEZ, FABIO EMIRO NISPERUZA VEGA, quien actúa en su propio nombre y en representación del menor EMMANUEL LORENZO NISPERUZA ROJAS.

DEMANDADOS: CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S. y E.P.S. SALUD TOTAL S.A.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio en este litigio.

CONSIDERACIONES

Acaece en verdad, que la demanda descansa sobre la invocación de la acción de responsabilidad civil médica con apoyo en fuente contractual, en la que se convoca a juicio a varios centros hospitalarios y una entidad promotora de salud, a fin que acudan al resarcimiento del evento dañoso que denuncian los promotores les causaron, con ocasión de una intervención quirúrgica otrora practicada en la humanidad de la señora GRASSE LORENA ROJAS GÓMEZ, desencadenante del óbito de aquélla, siendo nítido que ese fallecimiento ocurrió en julio 9 de 2006.

Recuérdese, que las actuaciones ante la administración de justicia deben prevalecer la aplicación del derecho sustancial, por lo cual el juez al instante de interpretar la ley procesal debe considerar los derechos reconocidos por las normas sustanciales, por ello la formalidad no puede convertirse en el impedimento para la efectividad del ordenamiento sustancial, sino que deben propender por su realización, más aún cuando la exigencia documental refiere a asuntos respecto de los que existe soporte probatorio en el respectivo trámite judicial, lo anterior con el fin de evitar una vía de hecho por exceso ritual

manifiesto en materia de exigencia probatoria puede comportar un defecto fáctico e impedir la vulneración del derecho fundamental las partes para acceder la administración de justicia.

Así mismo, la Corte Constitucional respecto de la aportación de los Registro Civiles de Nacimiento y Defunción la H. Corte Constitucional, ha previsto:

"…De conformidad con los fundamentos jurídicos 26 a 34 de esta decisión, cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil, el juez: (i) debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa (cuando falta el registro civil de nacimiento para probar el parentesco), o el hecho dañoso (cuando se requiere el registro civil de defunción para probar la muerte); y (ii) excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si los indicios existentes permiten dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas o la muerte)..." (Sentencia T-113/2019).

Ahora bien, se observa que, en la providencia emitida en la audiencia del 07 de febrero de 2022, el Despacho conforme al artículo 170 del C. G. del P., requirió a la parte demandante, para que incorporará los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción de GRASSE LORENA ROJAS GÓMEZ(q.e.p.d.), para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la realización de la diligencia, pero la parte actora no acató la orden dada por el Despacho.

No obstante, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y evitar la vulneración del derecho sustancial de los señores ARMANDO VILLAMIZAR VERA Y BETTY GÓMEZ BEJARANO, quienes actúan en su nombre propio y en su calidad de representantes legales de los menores DAVISON ARMANDO VILLAMIZAR GÓMEZ y ÁLVARO ANDRÉS ROJAS GÓMEZ, FABIO EMIRO NISPERUZA VEGA, quien actúa en su propio nombre y en representación del menor EMMANUEL LORENZO NISPERUZA ROJAS de conformidad al artículo 170 del C. G. del P., se requerirá a la Registraduría

Nacional del Estado Civil para que remita las copias de los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción de GRASSE LORENA ROJAS GÓMEZ(q.e.p.d.).

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin que remita en un término máximo de cinco (5) dias los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción de GRASSE LORENA ROJAS GÓMEZ (q.e.p.d.). Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

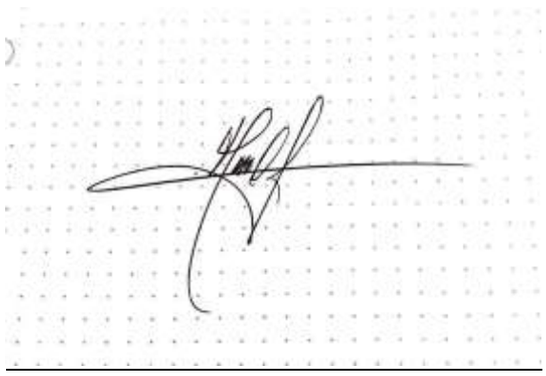

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA